

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 95/2021

ACTOR: *****

DEMANDADO: CONSEJO DIRECTIVO DE
PENSIONES DEL ESTADO, A TRAVÉS
DE SU REPRESENTANTE DIRECTOR
GENERAL DE LA OFICINA DE
PENSIONES DEL GOBIERNO DEL
ESTADO

MAGISTRADA: LICENCIADA ALEJANDRA GEORGINA
VILLACAÑA ABASCAL

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0095/2021**, promovido por la parte actora ***** en contra de la nulidad del oficio número *****, de uno de julio de dos mil veintiuno, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO**; y; - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite su demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley la contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 16 y 17).

SEGUNDO. Mediante proveído de siete de marzo del presente año, se tuvo al Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado, contestando la demanda de nulidad, haciendo valer sus argumentos y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, por lo que se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley (foja 40).

TERCERO. El veinte de abril del presente año, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, la parte actora formuló alegatos no así la autoridad demandada y se les citó para oír sentencia misma que ahora se pronuncia, en términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado (foja 44).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de **carácter estatal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Federal y 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad del **actor** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; y la **autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

La **autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, hizo valer como causales de improcedencia y sobreseimiento las contenidas en el artículo 161 fracción IX y 162 fracciones V y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado (foja 27), que establecen:

“ARTÍCULO 161. *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

(...)

IX. *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y*

ARTÍCULO 162. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

V. *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada;*

VI. *En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo; y*

La causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 161, y en la fracción V del artículo 162, de la Ley de la Materia, no se configuran, en virtud que la parte actora acreditó la existencia del acto que impugna, ya que a foja 17 de autos, obra el original del oficio número ***** de uno de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, la cual al ser una documental pública expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por lo que respecta la **causal de improcedencia** contenida en la **fracción VI** del artículo 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de autos se advierte que **no existe** ninguna otra causal de improcedencia o

sobreseimiento de naturaleza fiscal o administrativa que proceda en este juicio de nulidad y que la autoridad demandada pruebe su existencia.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Excepciones y defensas. Se procede al análisis de las excepciones **de falta de acción y de derecho y falsedad de los hechos** en que funda su demanda la parte actora, **opuestas** por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, al dar contestación a la demanda, quién señaló: que el actor carece de acción y derecho, para solicitar se le paguen prestaciones de más a la pensión por jubilación que le corresponde.

La excepción opuesta de falta de acción y de derecho es improcedente, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, la parte actora tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso que se juzgue la legalidad del oficio que se impugna.

De la misma manera, es improcedente la excepción de falsedad de hechos opuesta por la autoridad demandada, ya que el actor no se condujo con falsedad en su escrito de demanda de nulidad, al reclamar la nulidad del contenido en el oficio número ***** de uno de julio de dos mil veintiuno, toda vez que el mismo afecta su esfera jurídica, tal como lo acreditó exhibiendo copia certificada del mismo.

QUINTO. Objeción de Pruebas. La autoridad demanda objetó el cuadernillo de copias certificadas que contiene: a) copia certificada del comprobante de pago correspondiente a la primera quincena del mes de octubre de dos mil veintiuno y la b) copia certificada del comprobante de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, los artículos 193 y 194 de la Ley de la Materia, señalan:

“Artículo 193. Las partes podrán objetar los documentos ofrecidos como prueba, en el término de cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se ordenó agregar a los autos; los documentos no objetados dentro de ese término, se tendrán por auténticos, salvo prueba en contrario.

Artículo 194. La **objeción de la autenticidad de un documento**, se resolverá en la sentencia definitiva.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que la figura de la objeción en el juicio de nulidad ante éste Tribunal, tiene como finalidad poner en duda la autenticidad de un documento, es decir impugnar su inexactitud o falsedad, por ello las manifestaciones realizadas por las partes al momento de objetar un documento, deberán ir encaminadas a controvertir la autenticidad del mismo, no así su valor probatorio, toda vez que este es un proceso cognitivo realizado por el juzgador en donde se resolverá el grado de convicción que en el causan las pruebas ofrecidas por las partes.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo tanto, y siendo que las manifestaciones de la autoridad demanda, no vans encaminadas a controvertir la autenticidad de las documentales ofrecidas por la parte actora, tan es así que no ofrece medio probatorio alguno por medio del cual se acredite la falsedad o inexactitud de los documentos, pues solo se limitó a indicar las razones por las cuales se les debería de restar valor probatorio, lo cual será materia de análisis de éste Juzgador; por lo tanto, se declaran **improcedentes** las **objeciones** realizadas por la autoridad demandada.

Por otra parte, el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, menciona:

“Artículo 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

II. El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación del Tribunal.”

El artículo transcrito contempla el sistema de valoración probatorio que rige en este Tribunal, siendo un sistema de valoración mixto, en razón de que la fracción primera contempla una valoración tasada en donde es la propia ley la que le asigna un grado de convicción a determinados tipos de pruebas; por su parte la fracción II, contempla un sistema de libre valoración, en donde la ley confiere al Juzgador, la facultad de asignarle valor probatorio a cierto tipo de pruebas, teniendo como parámetro las reglas de la lógica, los conocimientos científicos afianzados y las máximas de experiencia; por lo que, éste juzgador procede a asignarles el valor probatorio correspondiente, a las pruebas ofrecidas por las partes.

SEXTO. Análisis del fondo del asunto. La parte actora *********, por su propio derecho, demandó la nulidad del oficio número *********, de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones el Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que, a su consideración, este se emitió en contravención a las disposiciones legales, causándole así un perjuicio directo.

El actor ofreció como sus pruebas las siguientes: 1. Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio *********, de uno de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, certificación pasada ante la fe del Notario Público número ********* en el Estado; 2. Documental pública. Consistente en copia certificada del recibo de pago con número de folio ********* relativo al período comprendido el uno al quince de octubre del año en curso, emitido por el Gobierno el Estado de Oaxaca, a favor de *********, certificación pasada ante la fe del Notario Público número ciento cinco en el Estado; 3. Documental pública. Consistente en copia certificada del recibo de pago con número de folio *********, relativo al período comprendido el uno al quince de octubre del año en curso, emitido por el Gobierno el Estado de Oaxaca, a favor de *********;

certificación pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; 4. Instrumental de actuaciones; y 5. La presuncional legal y humana; las pruebas señaladas con los números del 1 al 3, hacen prueba plena al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 4 y 5, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación a la demanda argumentó que: *“SE NIEGA que al administrado le asista la razón para reclamar la nulidad de la resolución administrativa dictada por mi poderdante, (...) pues dicho acto administrativo cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”*

Ofreciendo como sus pruebas las siguientes: 1. La documental pública. Consistente en la copia certificada del instrumento notarial número dos mil cuatrocientos treinta y siete, volumen cincuenta y ocho, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Notario Público número noventa en el Estado de Oaxaca; 2. La documental pública. Consistente en copia certificada del oficio *****, de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, dirigido al ciudadano *****, misma que hace suya, toda vez que fue ofrecida por la parte actora en su escrito inicial de demanda; 3. La documental pública. Consistente en copia certificada del nombramiento como empleado de confianza para efectos de jubilación, con número de folio *****, expedido a favor de la parte actora, el día uno de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca; 4. La documental pública. Consistente en copia certificada de la constancia número *****, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, expedida por el Jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 5. La instrumental de actuaciones; y 6. La presunción legal y humana; las pruebas señaladas con los números del 1 al 4, hacen prueba plena al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 5 y 6, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

En ese tenor, el actor argumenta en sus conceptos de impugnación, que se debe declarar la nulidad del acto impugnado en razón de que carece de los elementos y requisitos de validez exigidos por el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de lo transcrito se advierte, que la autoridad demandada, omitió citar como fundamento de su resolución los artículos 53 y 54, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, mismos que para una mejor comprensión se transcriben:

“Artículo 53.- El monto de las pensiones que se concedan, con excepción de las derivadas de riesgos de trabajo, se calculará promediando el sueldo base del último año cotizado como

Trabajador activo. Las pensiones derivadas de riesgos de trabajo se calcularán considerando el sueldo base registrado en la última cotización del trabajador. Todas las pensiones se incrementarán por acuerdo del Consejo Directivo; dicho incremento será igual al incremento porcentual otorgado al salario base de los trabajadores activos en el año en que se trate.

Artículo 54. *Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior se integrarán las prestaciones siguientes:*

I. Jubilados: tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base o confianza se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.

El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y

II. Pensionados y pensionistas: canasta navideña.

Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos.

Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al fondo de pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto con el presupuesto de egresos autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

En atención a la reforma de los artículos 52 y la fracción I del artículo 54, mediante decreto número 2770 publicado en el P.O. el 23 de octubre de 2021, específicamente, se incluyó a los trabajadores de confianza, otorgándole el mismo derecho que un trabajador de base, relativo a recibir las prestaciones que determina la disposición en concreto.

De conformidad que en los transitorios de la reforma aludida no se estableció ninguna prohibición expresa a la aplicación retroactiva de la modificación o adición de la categoría: **“Trabajador de Confianza”** y es procedente determinar que el actor tiene el derecho de percibir las prestaciones dispuestas en la fracción I del artículo 54 de la Ley de pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretado a contrario sensu y con base en el principio de la ley benéfica y el principio propersona. Es procedente su aplicación.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro 2002000, de la décima época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, materia constitucional, tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), página: 799, con el rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. *De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea*

procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

De acuerdo con la fracción I de este artículo 54 citado, sólo los **trabajadores de base o confianza** tienen derecho a que el monto de su pensión por jubilación, se integre con las prestaciones de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día jubilado, día de las madres y canasta navideña, lo cual también ocurre en los **trabajadores de confianza**, categoría que tenía el trabajador *****

Por lo tanto, para respetar los derechos fundamentales del actor ***** **trabajador de confianza** del Gobierno del Estado, **se le deberá aplicar la reforma a la fracción I del artículo 54 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Estado (reformada el 23 de octubre de dos mil veintiuno)**, y otorgarle las prestaciones a que tiene derecho conforme a la ley, es decir, las de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día jubilado, día de las madres, canasta navideña y el aguinaldo; prestaciones que deberán ser cubiertas al actor, a partir de la fecha en que obtuvo la calidad de jubilado, es decir, a partir del **uno de enero de dos mil veintidós**, tal y como se acredita con el primer talón de pago al actor de su pensión mensual como jubilado, que obra en autos a foja 45, por lo que a partir de esa fecha fue dejado de considerarse como Trabajador activo y obtuvo la calidad de jubilado.

Por último y por lo que respecta a la pretensión del actor, consistente en que se le deje de descontar el 9% de su pensión por jubilación que está disfrutando para el Fondo de Pensiones, debemos de tomar en consideración lo dispuesto en la reforma al primer párrafo del artículo 64, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante decreto número 1605, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cinco de septiembre del dos mil veinte, que señala:

“Artículo 64. *El trabajador de base o de confianza, que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones”*

Enseguida, esta Juzgadora procede al análisis del contenido en el oficio número ***** , de uno de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, con la finalidad de determinar la procedencia legal de la pretensión.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En el acto impugnado, la autoridad emisora indicó: **“CUARTO.** - Tomando en consideración que de las constancias presentadas en su solicitud acredita plenamente ser un trabajador incorporado antes de la vigencia de la ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; con fundamento en los dispuestos por los artículos 6fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, se ordena que la Oficina de Pensiones, del importe del ,monto de su pensión por jubilación, le descuenta el 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones, por ser lo que jurídicamente corresponde.”

En la contestación de la demanda, la autoridad demandada declaró; “respecto al descuento del monto de su pensión por jubilación, por concepto de cuota al **“FONDO DE PENSIONES”** que estaba previsto en los preceptos 6°, fracción III, 18 párrafo segundo, y primer párrafo del octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el veintiocho de enero de dos mil doce; le informo que, con la entrada en vigor del decreto numero 2772, el día veinticuatro de octubre del año dos mil veintiuno, expedida por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se derogaron dichas porciones normativas, por lo tanto al actor ***** no se le ha hecho, ni se le hará en el futuro, descuento alguno por dicho concepto.”

En este sentido, en consideración que la parte actora exhibió con copia simple el once de marzo del año en cursos, su primer talón de pago como jubilado y en el mismo la autoridad demandada no realizó el descuento del 9% de la pensión por jubilación que está disfrutando para el Fondo de Pensiones. En consecuencia, no se acreditó la relación o el descuento referido en su pretensión.

En consecuencia, al no reunir la resolución impugnada los requisitos que establece el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, este juzgador procede declarar la **NULIDAD** del acto administrativo impugnado **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada **Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado** a través del **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado:** **a)** Deje sin efectos la resolución contenida en el oficio *****, de uno de julio de dos mil veintiuno; **b)** Dicte otro debidamente fundado y motivado en la que se le otorgue al actor *****, **trabajador de confianza**, la pensión por jubilación con los beneficios contenidos en la fracción I del artículo 54, de la Ley de Pensiones para los **trabajadores de base** del Gobierno del Estado, esto es, previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, estímulo del día jubilado, día de las madres, canasta navideña y aguinaldo; **c)** Que realice el pago de manera retroactiva al uno de enero de dos mil veintidós, de las prestaciones antes referidas; **d)** Que no se le descuenta el 9% de su pensión para el Fondo de Pensiones.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II, III, 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

s
gidos
el
lo
de la
AIP y
rtículo
de la
PEO

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizó la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio. -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número *********, de uno de julio de dos mil veintiuno, emitido por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, PARA EL EFECTO** precisado en los incisos del a) al d) del penúltimo párrafo del considerando **sexto** de esta sentencia -----

QUINTO. Notifíquese **personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad demandada**, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy en que así lo permitieron las labores de este tribunal. -----

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO